



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA -LA GUAJIRA

Veintitrés (23) de Junio del año Dos Mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO FRAGOZO CUELLO
DEMANDADO: LUIS ALBERTO VILORIA GUZMÁN
RADICADO: 44-855-40-89-001-2020-00083-00

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la solicitud de requerimiento presentada por el apoderado de la parte ejecutante, previas las siguientes.....

CONSIDERACIONES

Por medio de auto de fecha Dieciséis (16) de octubre del año Dos Mil veinte (2020); este despacho decide: **"PRIMERO: DECRETAR el Embargo y retención de los derechos económicos reconocidos y/o por reconocer a favor del señor LUIS ALBERTO VILORIA GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.723.922 derivados de la Sentencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificado con el radicado 20-001-33-33-004-004-2014-00152-00 que cursa en el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR - CESAR y donde el señor LUIS ALBERTO VILORIA GUZMAN ostenta la calidad de Demandante, siempre y cuando sean legal y constitucionalmente embargable. Límitese el embargo a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$41'139.300) M/CTE. SEGUNDO: DECRETAR el Embargo y retención de los títulos judiciales que se encuentren Adjudicados o se llegaren a adjudicar a favor del señor LUIS ALBERTO VILORIA GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.723.922 en el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR - CESAR y se deriven del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificado con el radicado 20-001-33-33-004-004-2014-00152-00 y donde ostenta la calidad de Demandante el señor LUIS ALBERTO VILORIA GUZMAN, siempre y cuando sean legal y constitucionalmente embargable. Límitese el embargo a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$41'139.300) M/CTE. TERCERO: DECRETAR el Embargo y retención de los títulos judiciales adjudicados y/o por adjudicar a favor del señor LUIS ALBERTO VILORIA GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.723.922 derivados de la Sentencia del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificado con el radicado 20-001-33-33-004-004-2014-00152-00 en el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR - CESAR y donde el señor LUIS ALBERTO VILORIA GUZMAN ostenta la calidad de Demandante, siempre y cuando sean legal y constitucionalmente embargable. Límitese el embargo a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$41'139.300) M/CTE."** (Sic), para lo cual se libraron los oficios No. 279, 280 y 281 dirigidos al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR – CESAR.

El JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR – CESAR por medio de auto de fecha 04 de diciembre de 2021, resolvió: *"Primero: Inscríbese en el proceso de la referencia la medida cautelar solicitada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita, La Guajira, en los términos señalados en esta providencia. Segundo: Límitese la medida a la suma de cuarenta y un millones ciento treinta y nueve mil trescientos pesos (\$41.139.300)."*, decisión que tomo considerando que dentro de este proceso se ordenó el embargo de un remanente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 466 del CGP, siendo que el artículo 593 del Código General del Proceso, en torno a las medidas cautelares como la decretada en el auto de fecha Dieciséis (16) de octubre del año Dos Mil veinte (2020), establece en su numeral 5 que para efectuar la misma se procederá así: *"5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial."*

En vista de lo anterior, se ordenará que, por secretaría, se requiera al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, para que en el término de Cinco (5) días contados a partir del recibo de la notificación y/o comunicación de este auto, exponga las razones fácticas y jurídicas por las que se inscribió la medida cautelar sobre un remanente y no de la manera decretada en el auto de fecha Dieciséis (16) de octubre del año Dos Mil veinte (2020), la cual fue comunicada por medio de los oficios No. 279, 280 y 281, y se requiera al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR, para que en el término de Cinco (5) días contados a partir



del recibo de la notificación y/o comunicación de este auto, proceda a pronunciarse respecto a las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha Dieciséis (16) de octubre del año Dos Mil veinte (2020); de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso. En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE URUMITA - LA GUAJIRA**,

RESUELVE:

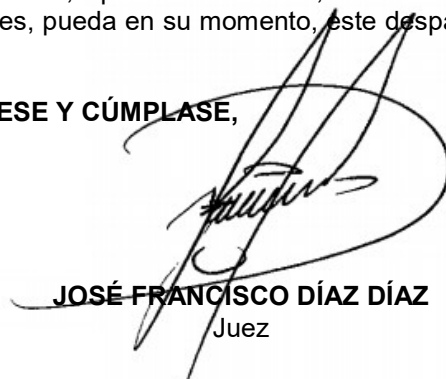
PRIMERO: ORDENAR que, por secretaria, se oficie al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**, para que en el término de Cinco (5) días contados a partir del recibo de la notificación y/o comunicación de este auto, exponga las razones fácticas y jurídicas por las que se inscribió la medida cautelar sobre un remanente y no de la manera decretada en el auto de fecha Dieciséis (16) de octubre del año Dos Mil veinte (2020), la cual fue comunicada por medio de los oficios No. 279, 280 y 281.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaria, se oficie al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**, para que en el término de Cinco (5) días contados a partir del recibo de la notificación y/o comunicación de este auto, proceda a pronunciarse respecto a las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha Dieciséis (16) de octubre del año Dos Mil veinte (2020); de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: Oficiése al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR - CESAR**, para que hagan efectiva las medidas cautelares ordenada en el auto de fecha Dieciséis (16) de octubre del año Dos Mil veinte (2020) y para que los dineros sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho posee en el Banco Agrario de Colombia S. A. de esta localidad, y prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores.

CUARTO: Cítese al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR - CESAR**, lo señalado en el artículo 594 del C.G.P, y su párrafo; para que en el evento que ese despacho judicial, señale en su respuesta, que los derechos, créditos o los dineros embargados al demandado son inembargables, pueda en su momento, este despacho, estudiar, si ratifica, o no la medida.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE URUMITA-
LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN EN ESTADO

La presente providencia se notifica a las partes por medio de anotación en estado electrónico No. 029 de 2021, a las 8:00 a.m.

EDITH NUÑEZ MARIN
Secretaria.-